

## EL RGPD UE 2016/679 EN APLICACIÓN

### Posición del delegado de protección de datos

**El responsable y encargado del tratamiento en el caso de que se haya nombrado un delegado de protección de datos**, en adelante (DPD), ya sea porque la ley les obliga o bien de forma voluntaria, **tienen que garantizar que el DPD participe de forma adecuada y en tiempo oportuno en todas aquellas cuestiones relativas a la protección de datos**, tal y como nos dice el art.38 del RGPD.

**Es importante que al DPD se le faciliten todos los recursos necesarios para el desempeño de las funciones contenidas en el RGPD**, así como el acceso a los datos personales y a las operaciones de tratamiento que lleven a cabo las empresas o entidades para las cuáles les presta el servicio. **El Grupo de Trabajo del Artículo 29, actualmente convertido en el Comité Europeo de Protección de datos, indica, por ejemplo**, que se invite a participar al DPD con regularidad en reuniones con los cuadros directivos altos y medios, que esté presente cuando se tomen decisiones con implicaciones para la protección de datos, y que su opinión sea tenida en cuenta, y en caso de desacuerdo, sería oportuno documentar los motivos del mismo.

**Aunque el DPD puede desempeñar otras funciones en su entorno de trabajo, se tiene que garantizar que las mismas no den lugar a conflictos de intereses.**

#### Contenido

1. Posición del delegado de protección de datos.
2. Avilon Center sancionada por realizar llamadas comerciales sin autorización previa.
3. Captación de imágenes por la policía local con videocámaras domésticas y teléfonos móviles.
4. Aprobada la nueva Ley Orgánica de Protección de Datos.
5. ¿En que consiste la orden de bloqueo a la que está obligado el responsable, según la nueva LOPDYGDD?.



#### IMPORTANTE

Los interesados pueden ponerse en contacto con el DPD para solicitar cualquier cuestión respecto del tratamiento de sus datos, así como el ejercicio de sus derechos.

## SANCIONES DE LA AEPD

# Avilon Center sancionada por realizar llamadas comerciales sin autorización previa

En el [procedimiento sancionador](#), la AEPD sanciona a **AVILON CENTER 2016 S.L. (AVILON)** por la denuncia presentada por A.A.A. el día 24 de octubre de 2018.

**La denunciante presenta ante la AEPD, pruebas de que ha recibido llamadas telefónicas con carácter comercial por parte de AVILON** (distribuidora de ORANGE) a pesar de haber ejercido su derecho de cancelación ante ORANGE, el cuál fue atendido el día 02/01/2018.

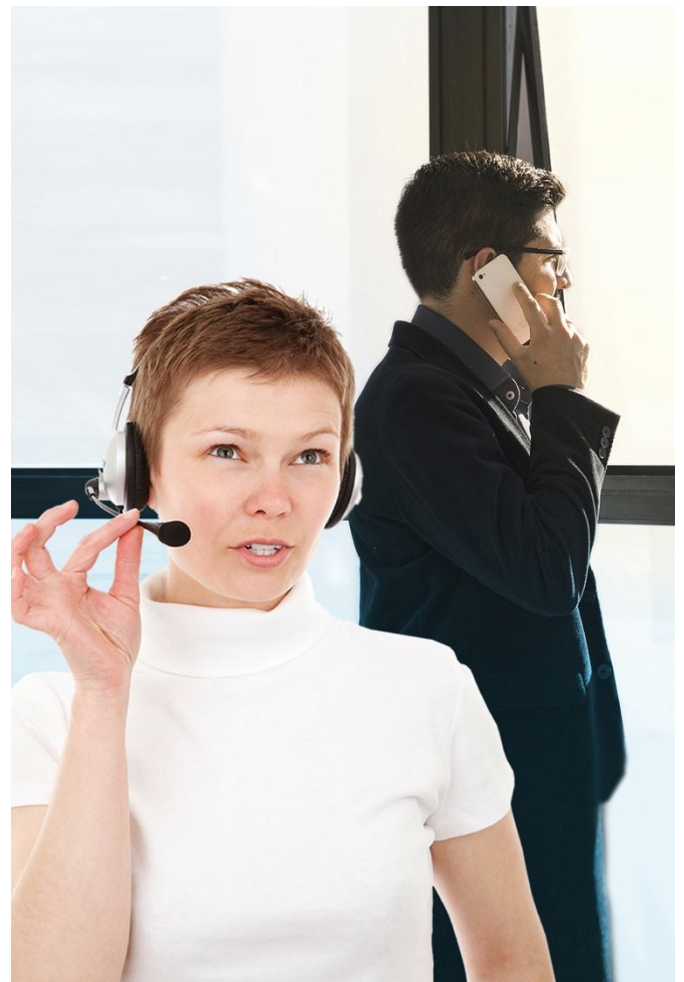
En el contrato de prestación del servicio entre ORANGE y la distribuidora, en la **cláusula relativa a la Protección de datos**, se establece que el distribuidor debe **excluir el tratamiento de datos de aquellas personas que ejerzan el derecho de cancelación u oposición ante ORANGE.**

En la fase de actuaciones previas, los representantes de ORANGE, envían pruebas de que **el número de teléfono de la denunciante se incorpora en el listado Robinson el día 02/01/2018**, el cual se comunicó a AVILON, quién incumpliendo el contrato realizó llamadas a la denunciante.

La entidad denunciada alega que durante el periodo de tiempo en el que se realizaron las llamadas, se estaba llevando a cabo la incorporación de un nuevo software especializado, el cuál presentó fallos, que permitió la comunicación al número de teléfono de la denunciante, ya que no estaba bloqueado.

**Finalmente, AVILON, fue sancionada por una cantidad de 9.000 euros**, después de aplicar las reducciones por pago voluntario.

Según el art.23 de la LOPDYGDD quiénes realicen actuaciones de mercadotecnia directa, deben consultar los sistemas de exclusión publicitaria, salvo que se realicen a los interesados que han dado su consentimiento.



### IMPORTANTE

**El responsable debe informar al interesado de los sistemas de exclusión publicitaria** existentes, cuando éste le haya manifestado su oposición al envío de comunicaciones comerciales.

**LA AEPD ACLARA****Captación de imágenes por la policía local con videocámaras domésticas y teléfonos móviles**

La [consulta](#) plantea si resulta conforme a la normativa de protección de datos, que la **policía local en el ejercicio de funciones de policía judicial y en casos excepcionales de máxima urgencia, pueda tomar imágenes con cualquier medio a su alcance, tanto videocámaras domésticas y teléfonos móviles.**

La captación de imágenes en vías públicas por las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad se rige por su legislación específica, *la Ley Orgánica 4/1997, de 4 de agosto*, y en su caso, lo que esté especialmente previsto en el RGPD.

**Según su propia Ley Orgánica, la utilización de videocámaras móviles en lugares públicos tendrá que estar siempre autorizado por el máximo responsable de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad**, salvo en situaciones excepcionales de urgencia máxima que deberá ser comunicado en un plazo máximo de 72 horas al responsable.

En relación con la consulta planteada del **uso de videocámaras domésticas o teléfonos móviles y en aplicación del RGPD, debemos tener en cuenta la "seguridad del tratamiento" y analizar el riesgo que la utilización de ese activo puede ocasionar a los interesados**, especialmente la posibilidad de acceso por terceros a los datos en ellos almacenados, por ejemplo, si se instalan aplicaciones en los teléfonos móviles que requieran acceso a todos los datos del mismo o copias en la nube de las imágenes del teléfono.

**IMPORTANTE**

**Teniendo en cuenta los riesgos señalados, el uso de cámaras o móviles personales de los agentes no garantizan la seguridad de los datos y por lo tanto no es compatible con sus funciones de policía judicial.**

## ACTUALIDAD LOPD

# Informe sobre el tratamiento de datos relativos a opiniones políticas por los partidos

Fuente: [AEPD](#)



(Madrid, 19 de diciembre de 2018). La Agencia Española de Protección de Datos (AEPD) ha publicado un [informe](#) en el que analiza el tratamiento de datos personales en relación con la Disposición final tercera de la Ley Orgánica 3/2018 de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales, que modifica la Ley Orgánica 5/1985 del Régimen Electoral General (LOREG) añadiendo el artículo 58 bis. Esta modificación fue introducida durante la tramitación parlamentaria de la LOPD y, al no encontrarse en el Proyecto de Ley remitido por el Gobierno, no fue objeto de informe preceptivo por parte de la Agencia.

La AEPD considera que la modificación de la LOREG, que aborda el tratamiento de datos relativos a opiniones políticas por los partidos, debe ser objeto de una interpretación restrictiva, en primer lugar, porque se trata de una excepción a la regla general recogida en el artículo 9 del Reglamento General de Protección de Datos (RGPD) y en el 9.1 de la LOPD, que prohíbe el tratamiento de categorías especiales de datos personales –entre las que se encuentran las opiniones políticas–. Además, porque el artículo 58 bis debe ser interpretado conforme a lo establecido en la Constitución Española, de modo que no conculque derechos fundamentales como la protección de datos, el derecho a la libertad ideológica, la libertad de expresión e información o el derecho a la participación política.

El informe recoge que los partidos políticos, federaciones, coaliciones y agrupaciones de electores sólo podrán tratar opiniones políticas cuando estas hayan sido libremente expresadas por las personas en el ejercicio de su derecho a la libertad de expresión y a su libertad ideológica. Este precepto no ampara aplicar tecnologías de big data o inteligencia artificial para inferir la ideología política de una persona, ya que esto supondría una vulneración de su derecho fundamental a no declarar su ideología.

En cuanto a la ausencia de definición en la Ley Orgánica 3/2018 de “fuentes de acceso público”, la Agencia considera que puede seguir aplicándose como criterio interpretativo la derogada LOPD 15/1999 pero, en cualquier caso, debe tratarse de webs y fuentes en las que la consulta la pueda realizar cualquier persona, lo que excluiría aquellas en las que el acceso está restringido a un círculo determinado, ya sea como “amigo” u otro concepto similar.

Puede ver más información en el siguiente enlace:

[Informe sobre el tratamiento de datos relativos a opiniones políticas por los partidos](#)

## EL PROFESIONAL RESPONDE

¿En que consiste la orden de bloqueo a la que está obligado el responsable, según la nueva LOPDYGDD?

Con la entrada en vigor de la nueva Ley Orgánica 3/2018 de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales, en adelante (LOPDYGDD), se regulan nuevos contenidos que el RGPD no contempla, como es el caso de la orden de bloqueo de datos, art.32 LOPDYGDD.

Lo que implica esta orden de bloqueo en primer lugar, es que el responsable del tratamiento tiene obligación de dejar bloqueados los datos cuando lleve a cabo su rectificación o supresión.

**¿En qué consiste ese bloqueo de los datos?: es la identificación y reserva de los mismos, adoptando las medidas técnicas y organizativas adecuadas que impidan su tratamiento, incluyendo su visualización.**

**Una vez que se han bloqueado, no se podrán tratar para ninguna finalidad salvo, la puesta a disposición de los datos a jueces y tribunales, el Ministerio Fiscal o las Administraciones Públicas competentes, en particular a las autoridades de protección de datos, para la exigencia de responsabilidades.** Transcurrido el plazo de prescripción se procederá a su destrucción.

La AEPD y las autoridades autonómicas de protección de datos fijarán excepciones según la naturaleza de los datos o número elevado de afectados, en que el bloqueo genere un riesgo elevado o pudiera implicar un coste desproporcionado para el responsable.



### IMPORTANTE

Si la configuración del sistema no permite el bloqueo o supone un esfuerzo excesivo, **se puede realizar un copiado seguro de la información**, que acredite la autenticidad, la fecha del bloqueo y la no manipulación de los datos durante el bloqueo